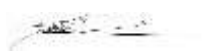


CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de ago. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual la parte demandada no se pronunció. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 242

Rad. 765203184003-2023-00173-00. Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **OSCAR EDUARDO CHARRY JIMENEZ**, a través de apoderado judicial (Defensor público), contra la señora **FRANCEDY CARDENAS ACEVEDO**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **8 al 15**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Las copias de los documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **ELVIRA JIMENEZ, CELMIRA ALMAGRO SALGUERO, STEPHANE GARCIA ALMAGRO y YEIMI LILIAN IZQUIERDO CARVAJAL**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio de la limitación al recibo de los mismos que puede realizar con base en la ley, el suscrito juez, en el momento de su práctica

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 11 del mes de SEPTIEMBRE del año **2023**, a la 1.30 P. M para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930c9abd528bc4892cb0421feb765b867ba000bf57e966a882d8bed3119959de**
Documento generado en 18/08/2023 08:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>